



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00735-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada ASHLAND COLOMBIA S.A.S., en contra de los numerales 1º, 2º y 3º del auto signado 4 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia atacada se tuvo por notificada a la sociedad demandada de conformidad a lo normado por el artículo 301 del CGP, no se reconoció personería al apoderado de la demandada, así como tampoco se tuvo en cuenta el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, tras considerar que el togado carecía de derecho de postulación.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente interpone el presente indicando básicamente que, incurre el Despacho en un exceso ritual manifiesto, ello por cuanto, a pesar de haber presentado el poder conforme lo disponía en su momento el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, este no se tuvo en cuenta.

Además de ello alega que, a pesar de no haber sido tenido en cuenta el poder aportado para efectos de reconocer personería al profesional, si lo tuvo en cuenta para tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda proferido en su contra y al no reconocer personería al apoderado y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición presentado, se atenta contra el derecho fundamental al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in *procedendo*, o in *judicando*.

Pronto se advierte, los numerales 2º y 3º del auto atacado habrán de ser revocados por los breves motivos que se esbozan a continuación.

Enseña el inciso 2º del artículo 301 del CGP que: ***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con***

anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Descendiendo en el caso sometido a consideración, rápidamente y sin lugar a mayores consideraciones da cuenta este fallador, que el requerimiento contenido en el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se mostraba a todas luces improcedente, ello por cuanto el apoderado de la parte demandada, Santiago Cruz Mantilla, aportó en esa oportunidad el poder que le fue conferido, mismo que se encontraba acorde con lo estipulado en ese momento por el Decreto 806 de 2020, frente a dicho tema.

Al efecto nótese como, en el poder aportado en primera ocasión por el mencionado abogado, se indicó que, su dirección electrónica para efectos de notificación obedecía a santiago.cruz@ppullegal.com, y que la misma coincidía con la registrada ante el RNA.

Pues bien, una vez revisada la página de consulta del Registro Nacional de Abogados SIRNA, arrojó la siguiente información:

Consultas Publicas		APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
Despacho Judicial		CRUZ MANTILLA	SANTIAGO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1015395009	186636
Encuesta Satisfacción		1 - 1 de 1 registros				

Consultas Publicas		CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
Despacho Judicial		5395009	186636	VIGENTE	-	SANTIAGO.CRUI@PPULEGAL.C...
Encuesta Satisfacción		1 - 1 de 1 registros				

Lo anterior autoriza a concluir, que el poder aportado en aquella oportunidad en efecto si satisfacía plenamente los requisitos establecidos en el entonces Decreto 806 de 2020, razón por la cual, no existía motivo alguno para no reconocerle personería el togado.

No puede perderse de vista que el mismo fue otorgado desde el buzón electrónico de la sociedad demandada, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado, presumiendo de ello su autenticidad, y en el mismo se itera, se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado.

Finalmente, este Despacho se releva de pronunciarse en punto de la solicitud de nulidad elevada por la demandada, ello por cuanto al salir avante la reposición allegada, innecesario se tornar resolver la misma.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

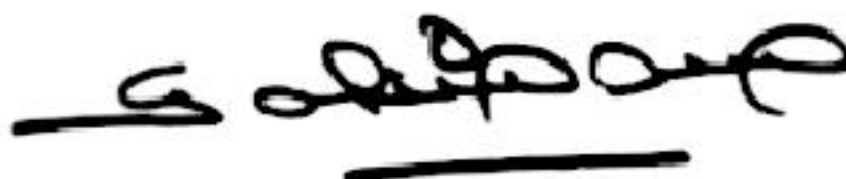
PRIMERO: REPONER los numerales 2º y 3º de la providencia adiada 4 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Santiago Cruz Mantilla, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por sustracción de materia, abstenerse de resolver en punto de la nulidad alegada.

CUARTO: Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda se presentó en tiempo, incluso antes de reconocerle personería al togado, y toda vez que del mismo se surtió en debida forma su traslado, en auto de esta misma fecha se resolverá lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.